



SECRETARIA. Montería, Mayo 13 de 2022.-

Doy cuenta al señor Juez con la demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Mayo Trece Octubre Tres (03) de dos mil Diecinueve (2019).-

Vista la anterior demanda y de conformidad con el Art. 524 y ss. En concordancia con el Art. 368 y ss. Ambos del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

1°.- ADMITIR la demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, presentada a través de apoderado judicial por la señora **MARTHA CECILIA RAMOS JIRADO** en contra de la señora **HAIDEE SUAREZ DE ALMENTERO** como heredera determinada y los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del fallecido señor **CARLOS PRIO ALMENTERO SUAREZ**, por estar ajustada a derecho.-

2°.- IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso Verbal (Art. 524 y ss. en concordancia con el Art. 368 y ss. ambos del Código General del Proceso).

3°.- NOTIFICAR el presente auto a la demandada señora **HAIDEE SUAREZ DE ALMENTERO**, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

4°.- NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este juzgado.

5°.- De oficio, y autorizado por el Art. 61 del Código General del Proceso, se ordena la integración del Litis consorcio necesario ordenando el emplazamiento de los herederos indeterminados del extinto **CARLOS PRIO ALMENTERO SUAREZ**, de conformidad con el Artículo 293 en concordancia con los Art. 87 y 108 del Código General del Proceso y el Art. 10 del Decreto legislativo 806 de 2020. El edicto correspondiente deberá ser insertado en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, e incluir la información pertinente de conformidad con lo reglamentado en el Art. 3 del Acuerdo PSAA15-10406 de Noviembre 18 de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

6°.- OFICIAR a la Universidad de Córdoba – División de Talento Humano, a fin de que suspenda de manera provisional el reconocimiento y posterior pago de las cesantías definitivas y demás prestaciones sociales proporcionales, por el fallecimiento del señor **CARLOS PRIO ALMENTERO SUAREZ** quien se identificaba con la C. C. N° 6.873.040 a la señora **HAIDEE SUAREZ DE ALMENTERO** identificada con la C. C. N° 26.011.047 o a cualquier otra persona que se crea con derecho para reclamar.

7°.- **OFICIAR** al Fondo de Pensiones PORVENIR, a fin de que suspenda de manera provisional el reconocimiento y posterior pago de la pensión de sobreviviente, por el fallecimiento del señor **CARLOS PRIO ALMENTERO SUAREZ** quien se identificaba con la C. C. N° 6.873.040 a la señora **HAIDEE SUAREZ DE ALMENTERO** identificada con la C. C. N° 26.011.047 o a cualquier otra persona que se crea con derecho para reclamar.

8°.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso. (Desistimiento Tácito).

9°.- **RECONOCER** al abogado **JUAN CARLOS HOYOS PERNETT** identificado con la C. C. N° 78.708.585 y portador de la T. P. N° 164.484 del C. S. de la J., como apoderado judicial principal y a la abogada **IVETH LIZETH VASQUEZ GAMERO** identificado con la C. C. N° 1.067.880.183 y portadora de la T. P. N° 245.400 del C. S. de la J. como apoderada sustituta, de la señora **HAIDEE SUAREZ DE ALMENTERO**, para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicada bajo el N°.- 23 - 001 - 31 - 10 - 003 - 2022 - 00142 - 00, hoy 13 de Mayo de 2022.-



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 13 de mayo de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso ejecutivo de alimentos rad. No. 23 001 31 10 003 2021 00 159 00, junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Vista la nota de secretaría y los memoriales que preceden a través de cual el apoderado de la parte demandada manifiesta que renuncia al poder a él conferido, acompañado de la comunicación enviada a su poderdante en tal sentido. Y por otro lado el señor ZADIC MAURICIO QUINTERO IMITOLA otorga poder a otro profesional del derecho. El despacho por ser procedente de conformidad con lo establecido en los art 75 y 78 del C.G. del Proceso aceptará la renuncia del poder y reconocerá personería a nuevo apoderado.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la renuncia al poder presentada por el Dr. JAIRO OLIER FERNANDEZ.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dr. ALEXANDER NAVARRO AVILA identificado con C.C. No. 92.190.316 y T.P. No. 370.309 del C S de la J. para actuar en el presente proceso como apoderado del demandado en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CÉCILIA PETRO HERNÁNDEZ



SECRETARIA. Montería, Mayo 13 de 2022-

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda de **SUCESIÓN** la cual nos correspondió por reparto. **PROVEA.**

(Original firmado por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, Mayo Trece (13) de dos mil Veintidós (2022).

Vista la presente demanda y sus anexos observamos que la misma cumple con los requisitos exigidos por la ley en los artículos 487, 488, 489, 490 y 491, del Código General del Proceso, por lo que este Despacho judicial,

RESUELVE:

1°. - **DECLARAR ABIERTO Y RADICADO**, el proceso de **SUCESIÓN** de los finados **NIZA DEL CARMEN MONTES DE MEZA Y LUIS MIGUEL MEZA PUCHE**, fallecidos en la ciudad de Montería, el día 07 de octubre de 2017 y 20 de noviembre de 2017 respectivamente, siendo la ciudad de Montería lugar de su domicilio permanente y asiento principal de sus negocios, por estar ajustada a derecho.

2°. - **RECONOCER** como herederos de los causantes a los señores, **ADRIAN DAVID MEZA BULA** y **CARLOS ANDRES MEZA BULA** en representación del su finado padre **CARLOS ARTURO MEZA MONTES** quien a su vez era hijo de los causantes **NIZA DEL CARMEN MONTES DE MEZA Y LUIS MIGUEL MEZA PUCHE**, quienes acuden al proceso en calidad de nietos de los causantes.

3°. - **ORDENESE** notificar a los herederos, **ORLANDO ENRIQUE MEZA MONTES, JOSE JOAQUIN MEZA MONTES, LUIS ALFREDO MEZA MONTES**, para los efectos previstos en el Art. 492 del Código General del Proceso, así como **EMPLAZAR** a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso. Elabórese el edicto correspondiente e insértese en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, e incluir la información pertinente de conformidad con lo reglamentado en el Art. 3 del Acuerdo PSAA15-10406 de Noviembre 18 de 2 015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el art 10 del decreto legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho *"los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*

4°. - **DECRETAR** el inventario y avalúo de los bienes relacionados en la demanda.

5°. - De conformidad con lo establecido en el Decreto 2794 de 2001. Oficiése a la Dirección de Impuestos Nacionales (DIAN).

6°. - **RECONOCER** al abogado **NICANOR ANIBAL JANNA MORELO** identificado con la C. C. N° 15.645.793 y portador de la T. P. N° 162.747 del C. S. de la J., como apoderado judicial de los señores **ADRIAN DAVID MEZA BULA** y **CARLOS ANDRES MEZA BULA**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicación No. 23 - 001 - 31 - 10 - 003 - 00159 - 2022 - 00, hoy 13 de mayo de 2022.



SECRETARIA. Montería, Mayo 13 de 2022.-

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda de **SUCESIÓN** la cual nos correspondió por reparto. **PROVEA.**

(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, Mayo Trece (13) de dos mil Veintidós (2022).

Vista la presente demanda y sus anexos observamos que la misma cumple con los requisitos exigidos por la ley en los artículos 487, 488, 489, 490 y 491, del Código General del Proceso, por lo que este Despacho judicial,

RESUELVE:

1°.- DECLARAR ABIERTO Y RADICADO, el proceso de **SUCESIÓN** de la finada **CARMEN ALICIA FERNANDEZ DE BERROCAL**, fallecida en la ciudad de Montería, el día 19 de Marzo de 2022, siendo la ciudad de Montería lugar de su domicilio permanente y asiento principal de su negocio, por estar ajustada a derecho.

2°.- RECONOCER a los señores **CARMEN ALICIA BERROCAL FERNANDEZ, LILIAN DEL SOCORRO BERROCAL FERNANDEZ, MARIA DEL PILAR BERROCAL FERNANDEZ, HERNAN GUILLERMO BERROCAL FERNANDEZ**, quienes acuden al proceso en calidad de hijos de la causante **CARMEN ALICIA FERNANDEZ DE BERROCAL**, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

3°.- ORDENESE notificar a los herederos conocidos relacionados en los hechos de la demanda: señores **LUIS EDUARDO BERROCAL HOYOS, JUAN FELIPE BERROCAL HOYOS, LUIS JERONIMO JR. BERROCAL FARAK**, y los menores **MARIAM BERROCAL MARTINEZ y JERONIMO BERROCAL MARTINEZ**, representados legalmente por su madre **MARA DEL CARMEN MARTINEZ MARTINEZ**; hijos del extinto **LUIS JERONIMO BERROCAL FERNANDEZ**, para los efectos previstos en el Art. 492 del Código General del Proceso, en su condición de nietos de la causante, cuya prueba documental, registros civiles de nacimiento militan en el expediente (folios 31 anverso, 32 anverso, 33 anverso, 14 anverso y 15) así como **EMPLAZAR** a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso. Insértese el edicto correspondiente en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, e incluir la información pertinente de conformidad con lo reglamentado en el Art. 3 del Acuerdo PSAA15-10406 de Noviembre 18 de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho "Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".

4°.- DECRETESE el embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados con la Matriculas Inmobiliarias **N° 140-60355, 140 - 13202 y 140 - 15921**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería. Oficiese.

5°.- **DECRETAR** el inventario y avalúo de los bienes relacionados en la demanda.

6°.-De conformidad con lo establecido en el Decreto 2794 de 2001. Oficiése a la Dirección de Impuestos Nacionales (DIAN).

7°.- **RECONOCER** a la abogada **MERLY MONTERROSA DE LEÓN** identificado con la C. C. N° 34.977.918 y portadora de la T. P. N° 90.871 del C. S. de la J., como apoderado judicial de los señores **CARMEN ALICIA BERROCAL FERNANDEZ, LILIAN DEL SOCORRO BERROCAL FERNANDEZ, MARIA DEL PILAR BERROCAL FERNANDEZ, HERNAN GUILLERMO BERROCAL FERNANDEZ**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicación No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003 – 2022 – 00182 - 00, hoy 13 de Mayo de 2022.

E.C.L.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, mayo 13 de 2022

Paso al despacho el presente proceso VERBAL DISOLUCION Y LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Rad. 23 001 31 10 003 **2021 00 190** 00, para que resuelva sobre el particular. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observa que en la providencia de fecha 11 de mayo del presente año, se cometió un yerro toda vez en el numeral 3, toda vez que se omitió indicar que la suma de cinco millones es mensual tal como se decretó en el auto admisorio de la demanda (numeral 10).

En consecuencia el despacho corregirá la providencia que ahora nos ocupa, con fundamento en los postulados que vienen de ser precisados y apoyo en lo normado en el artículo 286 del código General del proceso el cual permite la corrección de toda providencia, por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada. Indicando la citada norma en el inciso 3° que: "*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella*".

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado RESUELVE:

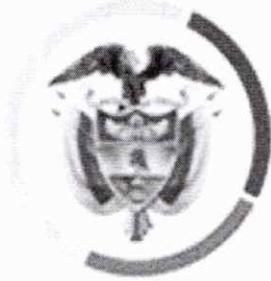
1° CORREGIR el numeral 3 de la parte resolutive de la providencia de fecha 10 de mayo del presente año, por medio del cual se señaló fecha y hora para la audiencia, el cual quedará así:

3° REQUERIR al administrador del Motel la Cima del Amor, para que explique las razones por las cuales no ha acatado las medidas de embargo y retención del producido que ha generado la explotación del establecimiento desde el mes de marzo de 2021 hasta la fecha, la cual asciende a una suma aproximada de \$5.000.000,00 mensuales, medida cautelar que fue decretada y comunicada mediante oficio No. 990 de 29 de junio de 2021, con la advertencia que su omisión dará lugar a las sanciones en su contra por el incumplimiento de la orden judicial impartida (art 44 del C G del Proceso). oficiese al correo electrónico emigdio-12@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


Original firmado por la titular.
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 13 de mayo de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS rad. No. 23 001 31 10 003 2021 00 255 00, junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Vista la nota de secretaría y los memoriales que preceden a través de cual el apoderado de la parte demandada manifiesta que renuncia al poder a él conferido, acompañado de la comunicación enviada a su poderdante en tal sentido, anexa paz y salvo de honorarios suscrito por su poderdante. El despacho por ser procedente de conformidad con lo establecido en los art 75 y 78 del C.G. del Proceso aceptará la renuncia del poder.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la renuncia al poder presentada por el Dr. LUIS ARTURO MARQUEZ TAMAYO por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 13 de mayo del 2022

Doy cuenta a la señora Jueza, con el proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, bajo el radicado N°. 2012-00262 y el escrito que antecede, solicitando se expida copias autenticadas de la sentencia de alimentos en el presente proceso. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, mayo trece (13) del dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe de Secretaría, este Juzgado de conformidad con el artículo 114 numeral 3 del Código General del Proceso; ordenará las copias de la sentencia de alimentos debidamente autenticadas dentro del proceso referenciado. Por lo anterior este juzgado,

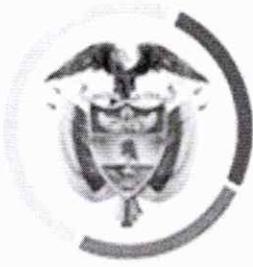
RESUELVE:

Ordénese las copias solicitadas por el memorialista a sus costas de la sentencia de alimentos debidamente autenticadas en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Mayo 13 de 2022.-

Al Despacho de la Señora Jueza, el presente **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTOS** Rad. No. **23001311000320180051900** y el memorial que antecede presentado por la demandante. **PROVEA.**

(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)
AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Mayo Trece (13) de Dos Mil Veintidós (2022).

Vista la nota de Secretaria y el memorial que antecede presentada por la demandante en la cual informa de la apertura de una cuenta de ahorros, para que en lo sucesivo se le consignen las cuotas alimentarias a favor de la señora **YEHISMIS PAOLA PASTRANA ANAYA** identificada con la C. C. N°1.067.852.884, y se informará al pagador de la GOBERNACIÓN DE CORDOBA en la ciudad de Montería, el número de esta para consignar las cuotas alimentarias, dentro de la conciliación de la referencia.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1- **COMUNICAR** al pagador de la GOBERNACIÓN DE CORDOBA en la ciudad de Montería, que en lo sucesivo se sirvan consignar las cuotas de alimentos a favor de la señora **YEHISMIS PAOLA PASTRANA ANAYA** identificada con la C. C. N° 1.067.852.884, en la Cuenta de Ahorros N° **091-000007-20** del Bancolombia. Oficiese.

CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 13 de mayo de 2022

paso a su despacho el proceso VERBAL - DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL RAD. 23 001 31 10 001 2021 00 007 00 Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Por medio de memorial que el apoderado de la parte demandante manifiesta que notificó a la parte demandada a la dirección física indicada en el libelo demandatorio para tal efecto.

Revisado el documento anexo solamente hay constancia de que le envió la comunicación para la notificación y la guía expedida por la empresa postal, asimismo se observa que la comunicación fue enviada a una dirección diferente a la señalada en el libelo demandatorio como dirección para notificaciones.

El artículo 291 del C. G. del Proceso. En su numeral 3 dispone: **La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado**, a su representante o apoderado, por medio de **servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones**.

...
La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y **expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente**. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Por su parte el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Es del siguiente tenor: **Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

La norma transcrita en el párrafo anterior modificó transitoriamente el procedimiento de las notificaciones personales, toda vez, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente el envío de la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).

Así las cosas, tenemos que en el caso bajo estudio no hay constancia de que se haya enviado a la parte demandada la comunicación, con copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de la demanda, documentos estos que deben tener el sello de cotejado de la empresa de servicio postal. Asimismo la notificación debe enviarse a la dirección suministrada por el interesado en que se realice la notificación. Por las breves consideraciones anteriores, el despacho se abstiene de tener por notificada a la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado, R E S U E L V E:

1º ABSTENERSE de tener por notificada a la parte demandada. Por las razones expuestas en la parte motiva.

2º REQUERIR al apoderado demandante para que aporte las debidas constancias de notificación a la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Mayo 13 de 2022.-

Señora Jueza, doy cuenta a usted con la demanda **VERBAL** de **EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** Rad. 23001311000320220006500, la cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente su admisión. A su Despacho.

(Original Firmado por. Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA DE ORALIDAD. Montería, Mayo Trece (13) de dos mil Veintidós (2022).-

Al Despacho la presente demanda a fin de proveer en torno a la viabilidad de su admisión.

Del estudio de la misma y sus anexos observamos que previo a la admisión de la demanda y para efectos de acceder al decreto de medidas cautelares debe caucionarse, por cualquiera de los medios establecidos en el núm. 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, por lo anterior no es de recibo agotar el requisito de la conciliación previa, en consecuencia, el libelista debe prestar caución del 10% de la suma estimada en la cuantía, que está por valor de **TRECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 300.000.000.00)** en concordancia con el Art. 603 de la misma codificación, para lo cual se señala el termino judicial de diez (10) días para estos efectos, contados a partir de la notificación de este proveído al actor.

En caso de constituirse, la demanda será objeto de inadmisión; por lo anterior, y cumplido este cometido por parte del demandante vuelve este asunto al Despacho.

Visto el anterior informe de secretaría este Juzgado,

RESUELVE:

1°. - Previo a la admisión de la demanda, se ordenará que el demandante preste caución por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 590 del Código General del Proceso, equivalentes al 10% de la cuantía estimada en la demanda de conformidad con el núm. 2 del artículo 590 en concordancia con el Art. 603 de la misma codificación, para lo cual se señala el termino judicial de diez (10) días para estos efectos, contados a partir de la notificación de este proveído al actor.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

E.C.L.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, mayo 13 de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso SUCESION rad. 23 001 31 10 002 2021 00 089 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Mediante memoriales que preceden los señores NATALY VICTORIA FERNANDEZ, TULIA YALENIS LAMBRAÑO FERNANDEZ, JESUS DAVID LAMBRAÑO FERNANDEZ, ANTONIO JOSE HERRERA FERNANDEZ, SADIT LUDIRIAM HERRERA FERNANDEZ, ARACELY MILETH HERRERA FERNANDEZ. Manifiestan que aceptan la herencia y los anexan sus registros civiles de nacimiento.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente y la documentación anexada se observa que los señores NATALY VICTORIA FERNANDEZ, TULIA YALENIS LAMBRAÑO FERNANDEZ, JESUS DAVID LAMBRAÑO FERNANDEZ, ANTONIO JOSE HERRERA FERNANDEZ, SADIT LUDIRIAM HERRERA FERNANDEZ, ARACELY MILETH HERRERA FERNANDEZ. Si bien anexan sus registros civiles de nacimiento no otorgan poder a un profesional del derecho para que los represente en la sucesión.

En consecuencia de lo anterior, se abstendrá la judicatura de reconocerles la calidad de herederos y se señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes de la sucesión, a la cual podrán concurrir representados por un profesional del derecho. Audiencia que se realizará en forma virtual a través de la plataforma *life size*.

Por lo expuesto se RESUELVE:

1º CONVOQUESE a los apoderados para que a través de audiencia virtual atendiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura al establecer la virtualidad como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19 concurran a la audiencia de inventarios y avalúos.

2º Fijase el día 10 de agosto del presente año, a las 11:30 a.m., para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúo de los bienes y deudas.

3º ADVERTIR a los apoderados que actúan en el proceso, que deben asistir a la audiencia y aportar la relación de los inventarios y avalúos por escrito, los certificados de libertad y tradición actualizados de los inmuebles a inventariar (si los hubiere), constituyéndose esto en una carga procesal.

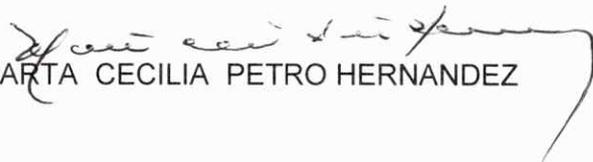
4º ENVIASE a los apoderados en este proceso el link mediante el cual deberán unirse a la audiencia.

5º ABSTENERSE de reconocer como herederos a los señores NATALY VICTORIA FERNANDEZ, TULIA YALENIS LAMBRAÑO FERNANDEZ, JESUS DAVID

LAMBRAÑO FERNANDEZ, ANTONIO JOSE HERRERA FERNANDEZ, SADIT
LUDIRIAM HERRERA FERNANDEZ, ARACELY MILETH HERRERA FERNANDEZ.
por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

Proceso VERBAL Divorcio Matrimonio Civil
Radicado N° 23 001 31 10 003 2021 00 060 00.

Dte: ANDRES FELIPE RUA JARAMILLO identificado con C.C. No.1.099.547.453.
Ddo: INDIRA NATALIA BECERRA CARDENAS identificada con C.C. No.1.067.861.157

Montería, mayo trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Con el fin de definir la primera instancia se encuentra el proceso de referencia al Despacho.

ANTECEDENTES

El presente proceso se inició con carácter contencioso mediante demanda instaurada por el señor ANDRES FELIPE RUA JARAMILLO, a través de apoderado judicial promovió demanda contra la señora INDIRA NATALIA BECERRA CARDENAS, a fin de que mediante sentencia se decretase el divorcio contraído por los citados señores el día 28 de febrero de 2020, en la Notaria Segunda del circulo de Montería.

Asimismo, solicita se declare el divorcio del matrimonio civil celebrado por los señores ANDRES FELIPE RUA JARAMILLO y INDIRA NATALIA BECERRA CARDENAS, con fundamento en la causal de que trata el numeral 2º del artículo 154 del código civil.

Se declare que cada uno de los cónyuges atenderá de manera individual sus gastos personales, se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil que se declare la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Por reunir los requisitos de ley, la demanda fue admitida mediante auto de 07 abril de 2022 del presente año, en la que se ordenó la notificación al Defensor de Familia y al ministerio público adscritos a este Juzgado. Una vez notificada la parte demandada y dentro del término de traslado contestó la demanda a través de apoderado judicial, aceptando como ciertos los hechos y allanándose a las pretensiones.

En la presente causa se configuran los presupuestos procesales tales como: Jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, legitimación en la causa por activa y por pasiva, así también encontramos establecidos los requisitos exigidos en la normatividad indicada con antelación, en razón de, que la parte demandada se allanó a las pretensiones de la demanda y como se dijo, ello no vulnera la normatividad en la que se fundamenta este tipo de controversias, como tampoco las de rango constitucional que regulan las relaciones de familia. Es importante resaltar que si bien el apoderado de la parte demandada indica que la pretensión No. 4 se debe probar, tenemos que esta apunta a la parte liquidatoria. En consecuencia el juzgado con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 3º del art 388 del C. G. del P. dictará sentencia de plano.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero del Circuito Familia de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE el divorcio del matrimonio civil contraído entre los señores ANDRES FELIPE RUA JARAMILLO identificado con C.C. No.1.099.547.453. y INDIRA NATALIA BECERRA CARDENAS identificada con C.C. No.1.067.861.157

SEGUNDO: DECRETAR la disolución de la sociedad conyugal conformada por los señores ANDRES FELIPE RUA JARAMILLO identificado con C.C. No.1.099.547.453. y INDIRA NATALIA BECERRA CARDENAS identificada con C.C. No.1.067.861.157 y la liquidación se realizará con posterioridad, por cualquiera de los medios indicados en la ley.

TERCERO: Los ex cónyuges tendrán residencia y domicilio separado a su elección y cada uno asumirá sus propios gastos.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en el libro de registro civil y de matrimonio de los señores ANDRES FELIPE RUA JARAMILLO y INDIRA NATALIA BECERRA CARDENAS en el indicativo serial No. 7491946 y en sus respectivos registros civiles de nacimiento. Oficiese y expídanse las copias respectivas a costa de las partes.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por vía Correo Electrónico al Defensor de Familia y al agente del Ministerio Público, atendiendo lo dispuesto en el acuerdo No. PCSJA20 - 11532 de fecha 11 de Abril del 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFIQUESE por correo electrónico al apoderado demandante y apoderado del demandado atendiendo lo dispuesto en el acuerdo No. PCSJA20 - 11532 de fecha 11 de Abril del 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: Sin condena en costas por no haber oposición.

OCTAVO: RECONOCER personería al Dr. ANDRES GILBERTO PACHECO SAAVEDRA identificado con la C.C. No. 6.859.136 y T.P. No. 66.031 del C. S. de la J. para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandada en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Sentencia Proceso de Divorcio Matrimonio Civil radicado N° 23 001 31 10 003 2022 00 091 00.



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO – ORALIDAD.
MONTERÍA, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).**

PROCESO:	VERBAL – DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
DEMANDANTE:	MARTA CECILIA PEREZ RAMOS
DEMANDADO:	GERMAN GIL GONZALEZ GRACIA
RADICADO:	23-001-31-10-003-00-2021-00096-00.

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Estriba en decidir de fondo, las excepciones previas consistentes en: "FALTA DE COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN, INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, NULIDAD, PRESCRIPCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES QUE SE DERIVAN DE LA ACCIÓN, FALTA DE CAUSA PARA PEDIR, LA GENERICA", propuesta por el apoderado judicial del demandado, dentro del término del traslado de la presente demanda a ella otorgado.

HECHOS

1. Mediante acta individual de reparto de fecha 25/03/2021, le correspondió a este despacho el conocimiento de esta demanda, quien a su vez solicitó el decreto de medidas cautelares.
2. En primer orden, la demanda fue objeto de inadmisión mediante auto de fecha 22 de abril de 2021, por no reunir con los requisitos de ley, y se le concedió al demandante el término de cinco (5) días para que subsanara tal defecto.
3. Por subsanar, la demanda fue admitida mediante auto de fecha 14 de mayo de 2021, ordenándose notificar y correr el traslado por el término de veinte (20) días al demandado, así mismo se ordenó previo al decreto de la medida cautelar solicitada, prestar caución de conformidad en lo dispuesto en el art. 590 del C.G.P.
4. Posteriormente, mediante auto de fecha 24 de junio de 2021, se tuvo como suficiente la caución prestada por el demandante, decretándosele por auto del 28 de julio del 2021 la medida cautelar solicitada en principio.

EXCEPCIONES PREVIAS ALEGADAS

Dentro de la contestación allegada, el demandado propuso como excepciones previas las siguientes:

- **FALTA DE COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN:** Manifiesta que no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación previa para acudir a las vías judiciales como lo señala la ley, así mismo aduce que sin el cumplimiento de ese requisito impide al juez de la república el conocimiento de este asunto por inexistencia de este.

- **INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA DEMANDA:** Manifiesta que el poder otorgado por la demandante se contrae solo a que se declare la unión marital de hecho, pero en las pretensiones de la demanda se solicita que se ordenen alimentos congruos a favor de la misma, y que se declare la liquidación de dicha sociedad, efectos para los cuales no fueron otorgados en el poder.
- **NULIDAD:** La demanda es nula desde su admisión o al menos de las actuaciones posteriores a ella, por no haberse cumplido con lo ordenado en el auto del 14 de mayo de 2021, esto es con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.
- **PRESCRIPCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES QUE SE DERIVAN DE LA ACCIÓN:** Manifiesta que la ley señala el término de un año para formular la demanda de los efectos civiles (disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho), que para el caso el término ha sido superado por cuanto la amistad referida había terminado desde el año 2019 (junio o julio de 2019).
- **FALTA DE CAUSA PARA PEDIR:** Declara que, entre la demandante y él, jamás existió una relación que pueda considerarse como la de un matrimonio, que diera lugar a verlos como marido y mujer.
- **GENÉRICA:** El juez está obligado a reconocer en el plenario si existen razones que así lo señalen, según lo establecido en el artículo 282 del C.G.P.

Es de resaltar que, de las anteriores excepciones la parte demandada le envió simultáneamente a la parte demandante, por medio electrónico copia de ellas.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas, son mecanismos de defensa técnicos establecidos taxativamente por el legislador, con la finalidad de revelar las fallas en el procedimiento y sanear de manera inicial el proceso. El artículo 100 del Código General del Proceso, integró las causales contentivas de estos impedimentos procesales de la siguiente manera:

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Determinado así el objeto, iniciará el Despacho el estudio de los medios exceptivos en su orden:

1. FALTA DE COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN

1.1. **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL:** No se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación previa para acudir a las vías judiciales como lo señala la ley.

A fin de estudiar la excepción alegada, corresponde a este despacho ¿Determinar si la solicitud de la medida cautelar pedida con la presentación de la demanda, eximía a la parte demandante agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad?

Para resolver el interrogante, es necesario remitirnos a lo dispuesto por el parágrafo 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, que a la letra dice: “En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de *medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*” (Subraya fuera de texto).

En el presente caso se demuestra que, junto con la demanda la parte actora solicitó medidas cautelares, y que previo a su decreto se ordenó prestar la respectiva caución para esta clase de procesos, la misma que fue aportada por la demandante, quedando así, como suficiente para su posterior decreto.

En consecuencia, de lo anterior, queda claro para este Juzgado que, conforme a la norma trascrita, la solicitud de la medida cautelar exime a la parte demandante agotar la vía de la conciliación como requisito de procedibilidad, por lo tanto, se declarará no probada los hechos constitutivos de la excepción previa de “FALTA DE COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN”.

2. INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA DEMANDA

Frente a estos reparos, el despacho con fundamento al artículo 230 de la norma superior, en concordancia con el artículo 8 de la ley 153 de 1887, y 42 numeral 6 del C.G.P, se apoyará en lo regulado por la doctrina colombiana.

Por tal razón deviene dar un vistazo a lo dicho por el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra Procedimiento Civil Parte General, Tomo I, quien nos habla de ciertos presupuestos para que se efectuó la indebida representación como excepción previa:

“1. Se presenta si una de las partes, persona natural incapaz, no comparece con quien realmente es su representante legal, o cuando, siendo persona jurídica se cita a un representante diferente del que la ley o los estatutos señalan como tal.

2. La indebida representación se hará extensiva a la falta de poder que para demandar tenga el apoderado de la parte demandante, mas no de la parte demandada. Ocurre cuando el apoderado carece por completo de poder, no se allegó éste o, aportado, no se encuentra dentro de él la facultad para demandar, o existe, pero para hacerlo respecto de otro sujeto de derecho. En este caso el demandado podrá proponer excepción previa por indebida representación en lo que atañe a facultades del apoderado de la parte demandante.

3. *La indebida representación ocurre así mismo cuando se interviene dentro del proceso en calidad de heredero, cónyuge, albacea, y no se allega prueba que permite acreditar tal calidad. Esta se presenta cuando se actúa careciendo de facultades para hacerlo o cuando se obra en determinada calidad, sin demostrarla¹.*

De lo anterior se deduce que la indebida representación hace alusión como su nombre lo indica, a la representación con la que debe comparecer la parte demandante o demandada, también debe alegarse en el evento en que se haya otorgado poder deficiente o conferido sin el cumplimiento de los requisitos legales.

Teniendo en cuenta la doctrina estudiada, la cual entra a llenar el vacío que el legislador no consagró de manera expresa en la norma (artículo 100 numeral 4° del C.G.P), se logra establecer que la excepción alegada por "INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA DEMANDA", no está llamada a prosperar, toda vez que revisado el poder adjunto, no se observan los presupuestos que conlleven a configurar dicha causal.

4. EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES DE NULIDAD, PRESCRIPCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES QUE SE DERIVAN DE LA ACCIÓN, LA FALTA DE CAUSA PARA PEDIR, Y LA GENÉRICA

- **NATURALEZA DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS:** Son taxativas

Frente a estos reparos es necesario recordar que la excepción previa, según el Maestro **HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO**, *"no se dirige contra las pretensiones del demandante, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si éstas no admiten saneamiento²".* **Tal carácter - el de previas- es taxativo**, es decir, el legislador es el que determina los medios defensivos que tienen tal naturaleza, no existiendo otros que los once casos señalados en el artículo 100 del Código General del Proceso. **(negrilla fuera del texto)**

Sobre el particular la Honorable Corte Suprema de Justicia señaló:

"Las excepciones procesales que el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, (hoy artículo 100 del Código General del Proceso), califica como "previas" en consideración al examen preliminar, además, de estar taxativamente determinadas por la ley, tienen como finalidad controlar la existencia jurídica y validez formal del proceso, depurándolo cuando sea el caso de defectos o impedimentos que atentan contra la eficacia misma del instrumento. De ahí que, por vía de principio general, ellas tengan como objetivo salvaguardar los presupuestos procesales, para disponer los saneamientos correspondientes cuando haya lugar, o provocar el aborto del proceso, terminándolo formalmente, cuando las deficiencias no se superan y siguen gravitando en él³". **(SENTENCIA OCTUBRE 26 DE 2000 M.P. DR. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ).** (negrilla y subraya fuera de texto).

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Parte General. Tomo I, Novena Edición, Editores Dupré, Bogotá, Colombia, pág. 930

² Ibidem.

³ Corte Suprema de Justicia Sentencia - S-26-10-2000-5462, 26 de octubre del 2000. M.P. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ, pág. 17-18.

Por lo anterior, se tiene que las excepciones consistentes en **NULIDAD, PRESCRIPCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES QUE SE DERIVAN DE LA ACCIÓN, FALTA DE CAUSA PARA PEDIR, Y GENÉRICA,** propuestas por el demandado no se encuentran taxativamente anunciadas a que refiere el artículo 100 del C.G.P, como quiera que las mismas son de naturaleza taxativa y no enunciativa. En consecuencia, no están llamadas a prosperar.

De lo circulado en precedencia y revisada la argumentación inicialmente comentada, se desprende que no se configuran las excepciones propuestas por la parte demandada dentro del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO – ORALIDAD:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas de “FALTA DE COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN, INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, NULIDAD, PRESCRIPCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES QUE SE DERIVAN DE LA ACCIÓN, FALTA DE CAUSA PARA PEDIR, LA GENERICA” propuestas por la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

RADICADO: 23-001-31-10-003-00 2021-00096-00.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería 13 de mayo de 2022.

Señora jueza, paso a su despacho el proceso verbal - filiación extramatrimonial rad.23 001 31 10 003 2018 00 118 00 junto con el despacho comisorio No. 002- 2022 debidamente diligenciado. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE.
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, trece (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe de secretaria este despacho de conformidad con el artículo 37-40 del C. G. del P. Ordenara dar entrada al despacho comisorio en referencia.

Por lo expuesto el juzgado **R E S U E L V E:**

Primero: Dar entrada al despacho comisorio de la referencia, de conformidad a lo establecido en los art. 37- 40 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ